



República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: RAMIRO CORDERO MUÑOZ- MARIA ISABEL CASTRO en representación de su padre Gustavo Cordero Muñoz</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ABEL BENITEZ REYES- LUIS BENITEZ REYES HEREDEROS INDETERMINADOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2021-00251-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: Agosto cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).</b>

### SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, se profiere **sentencia anticipada**, atendiendo que extremo negativo – demandante - renunció a las pruebas solicitadas en la demanda por medio de correo electrónico y conclusión de ello, no existen pruebas que practicar en el proceso, conforme a lo ordenado en audiencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Problema Jurídico Principal

Determinar si está legitimado **Ramiro Cordero Muñoz- María Isabel Castro** – demandantes - en representación de su padre Gustavo Cordero Muñoz para promover la acción de **declaración de existencia, disolución de unión marital de hecho**, en contra **Abel Benítez Reyes, Luis Benítez Reyes y Herederos Indeterminados**.

### Objeto

Se procede a definir, en primera instancia, el presente proceso de Declaración de Existencia, Disolución de Unión Marital de Hecho, instaurado por **Ramiro Cordero Muñoz- María Isabel Castro en representación de su padre Gustavo Cordero Muñoz**, a través de apoderado judicial, en contra de **Abel Benítez Reyes- Luis Benítez Reyes – Herederos Indeterminados**, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 54 de 1990.

### Antecedentes

La demanda se fundamentó los hechos relatados de forma clara en libelo gestor y resumidos así;

- Desde enero de mil novecientos noventa y tres (1993), José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz conformaron unión marital de hecho en la ciudad de Barranquilla, convivieron como marido y mujer de manera pública, continua y permanente hasta el **ocho (8) de mazo de 2021** fecha de la muerte del José Benítez, posterior fallecimiento de Marina Cordero ocurrida el 19 del mismo mes y año,
- **Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz** en su condición de compañeros permanentes, no dejaron ascendientes ni descendiente alguno; por lo tanto, en este caso le suceden sus hermanos y sobrinos por representación.
- El compañero permanente **José Benítez Reyes** a través de la escritura pública No. 26629 de noviembre 22 del 2016 confiesa tener el estado civil: de compañero permanente a su texto **“unión marital de hecho” (negrilla fuera del texto)**.

### Fundamentos de la Acción

Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre **José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz** a partir de **enero de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta la fecha de la muerte de José Benítez Reyes el ocho (8) marzo de dos mil veintiuno (2021)**. En el mismo orden de ideas se declare la **existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz** y la existencia de **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz**.

### **Actuación Procesal**

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial, se admite la demanda en providencia de **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**. En decisión de 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021) se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados de José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz. Por medio de auto de 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de decretan **medidas cautelares de embargo y secuestro** del establecimiento de comercio bajo la matrícula mercantil No.566169 y bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-30431.

En provisto de 22 de noviembre de 2021 se nombra **curador ad litem** a los herederos indeterminados. Se fijó en lista las **excepciones de mérito** el día 20 de enero de 2022. A través de providencia de 27 de enero de 2022 se comisionó a la Alcaldía de Barranquilla para efectuar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio. Finalmente, en decisión de 16 de mayo de 2022 se celebra audiencia entre las partes y el 13 de junio de 2022 donde se ordena dictar sentencia anticipada.

### **Contestación de la demanda**

El extremo procesal negativo - demandados - a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda negando el hecho de la convivencia entre Benítez Reyes y Cordero Muñoz y que se haya conformado la unión marital de hecho; en esta ciudad a partir de 1993 bajo el condicionamiento que sólo se produjo la unión de los fallecidos la ciudad de Barranquilla en el año 1993 y que solamente esta se vino a configurar esta entre Benítez Reyes y Cordero Muñoz en el año 2033 hasta la fecha en que ambos compañeros fallecieron la ciudad de Barranquilla en el mes de marzo de 2021 en los días 8 y 9 de la fecha citada.

Señala en punto de la adquisición indica la parte demandada plural, que existe un bien que fue adquirido por la pareja Benítez -Cordero con folio de matrícula No. 040-414442 en nombre de Marina Cordero Muñoz cual fue adjudicado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana **INURBE** en liquidación y adjudicado a Marina Cordero Muñoz, y que viene hacer parte de los bienes, por la sociedad de hecho Benítez-Cordero; pero como lo expresado la sociedad de hecho Benítez -Cordero, se inició desde el año 2003, prueba de ello, es la afiliación realizada el 30 de julio del 2003, donde aparece como cotizante Benítez Reyes y beneficiaria Marina Cordero Muñoz, y que los inmuebles adquiridos fueron con posterioridad a la unión marital de hecho, formada por ellos.

Solicita que se sirva declarar la existencia de la unión marital de hecho entre **José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz** desde el **treinta (30) de julio de 2003** y no desde enero de 1993, ya que a la fecha José Benítez Reyes estaba casado y no había disuelto la sociedad ni la liquidación de la misma, la cual se hizo el 27 de noviembre de 2000 y el divorcio fue decretado el 14 de septiembre de 1999.

### **Actividad Probatoria**

Dentro del proceso, reposan pruebas documentales:

- Certificado de defunción de los compañeros permanentes **José Benítez Reyes y Marina Cordero**
- Registro civil de matrimonio de **José Benítez Reyes** con **Lucia Ramírez Serna** de la notaria primera de san gil.

Se abstuvo de considerar pruebas documentales No se tuvieron como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar
- Poder de sustitución del apoderado a otro profesional del derecho
- Certificados de la cámara de comercio en razón de no haber sido aportado al proceso únicamente anunciados.

Se excluyeron del debate procesal por haberse **fijado los hechos** respaldados con **i) Certificado de defunción de los compañeros permanentes. ii) Copia de la escritura pública iii) Copia del certificado de tradición. iv) certificado auténtico de la afiliación a Salud Total de Marina Cordero Muñoz.**

En relación al ordenamiento de las testimoniales de **Carlos Escobar Espinoza y Horacio Gómez**, no se ordenan por no cumplir las exigencias del art. 212 del C.G.P y se recepciona el interrogatorio de **Ramiro Cordero**.

### **Consideraciones**

Rituado en su totalidad el trámite del estatuto procesal vigente. esta clase de proceso., El fallo que ha de proferirse será de fondo; en el entendido que se encuentran cumplidos los **presupuestos procesales**, requisitos necesarios para que la relación jurídico procesal se considere debidamente integrada, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse de cara a las pretensiones y hechos de la acción. Se tiene que, capacidad en las partes – legitimación - , capacidad procesal, competencia del fallador, demanda en forma y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La unión **marital de hecho** constituye el reconocimiento que hace la ley, de una situación **de hecho** como bien, lo señala la denominación jurídica y ello no es, más que la convivencia de un hombre y una mujer por el tiempo determinado en la norma.

El artículo 42 de la Constitución Política, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por **vínculos naturales** mediante la decisión autónoma de la pareja de unirse en la voluntad responsable de conformarla.

La Ley 54 de 1990, que define las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes en el sentido de la necesidad de legislar para darle legalidad a 370835 las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo, es decir, se otorgó entidad jurídica a las uniones de hechos existentes en un número elevado y que permanecían sin protección legal frente a sus integrantes, descendencia y patrimonial. que no tenían ningún tipo de protección legal, pretendiéndose con ello reconocer un hecho evidente, así como corregir las injusticias presentadas, pues a diferencia de la sociedad conyugal, las uniones entre concubinarios no generaban, por sí solas, la comunidad de bienes. No debemos olvidar que, con anterioridad a esta Ley, si bien nuestra legislación no condenaba dichas relaciones, tampoco les reconocía ningún efecto jurídico.

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 adquiere estas uniones la denominación de **las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** definiéndolas a manera de la constituida entre un hombre y una mujer o personas del mismo sexo de acuerdo con **Ley 979 de 2005** modificatoria de la ley 54 *ob cit* , declarada **exequible** por la Corte Constitucional en sentencia **C-075 de 2007**, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

La unión marital de hecho implica la comunidad de vida o convivencia marital, permanente y singular dentro de un régimen de igualdad de trato vida común y una igualdad de trato entre sus integrantes, entenderemos que se trata entonces de la relación que se diferencia del matrimonio sólo en la formalidad legal, como lo han venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del artículo citado, para que exista la unión marital de hecho deben converger los siguientes requisitos:

- Relación entre un hombre y una mujer sin estar casados entre sí.
- Comunidad de vida.
- Propósito de procreación y auxilio mutuo.
- Singularidad y estabilidad, esto es una relación única y permanente.
- Notoriedad de estado, de tal suerte que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad como si estuvieran casados.

Así, entonces, la **voluntad responsable de conformarla, comunidad de vida permanente y singularidad**, se erigen en los elementos estructurales de la unión marital de hecho. La voluntad se evidencia en el evento que la pareja – heterosexual u homosexual – de manera consensuada

y unánime actúan con el fin de constituir la familia bajo iguales directrices y exigencias del vínculo matrimonial. El desarrollo de la jurisprudencia nacional evidencia un fin último de parangonar la unión matrimonial a la unión marital entre compañeros permanentes.

La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos

“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”<sup>1</sup>.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida. La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

A su vez el artículo 2 de la citada ley, prescribe: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. **b)** Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

“... ha sido el deseo de la Ley, no sólo distinguir la sociedad marital de hecho como institución familiar (estrictamente personal) de la sociedad patrimonial, como efecto económico de esta última, sino también restringir dicha sociedad únicamente a ciertas uniones maritales de hecho que reúnan ciertos requisitos, quedando entonces, excluidas de la sociedad patrimonial aquellas que no los satisfagan...”

...

“...es el reconocimiento de una situación legal que se causa y opera antes de la sentencia judicial, porque ésta simplemente la recoge...”.

Se tiene, entonces que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes obedece a la existencia de una unión marital de hecho y por tal motivo, al declarar la primera, implícitamente se estaría aceptando la otra, siempre que se den por los requisitos del precitado artículo. Así pues, la declaración del juez de instancia de la existencia de unión marital de hecho es la certeza que resulta del análisis probatorio que da fundamento a la existencia de la aludida sociedad patrimonial, por lo tanto, esta declaración no contraría el estatuto legal que prohíbe al fallador pronunciarse ultra petitem. Para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, debe haber certeza sobre su inicio y su disolución. De otra parte, el artículo 8 de la aludida ley, enseña que las acciones para obtener la disolución y liquidación de dicha sociedad, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

La liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta que los compañeros permanentes han fallecido la respectiva **liquidación de la sociedad patrimonial** deberá realizarse en el sucesorio conjunta a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros

### Caso concreto

Así las cosas, se concluye sin lugar a dudas hubo la convivencia permanente entre **José Benítez Reyes** y **Marina Cordero Muñoz**, se inició en diciembre de 1999, toda vez que los testimonios recaudados en la etapa probatoria aparecen creíbles, claros y congruentes entre sí hasta el fallecimiento del **José Benítez Reyes** el día 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir convivieron por más de dos años de manera ininterrumpida cumpliendo los requisitos de voluntad, comunidad de vida, singularidad y permanencia.

En el interrogatorio de Ramiro Cordero se probó que la relación de pareja inicio en el 1999 Vivian en la carrera 1h #43-40 del barrio villa blanca en Barranquilla, porque Marina Cordero lo invito a hablar con José Benítez para tener un apoyo e irse a vivir con él.

Por lo tanto, como se encuentra demostrado, que existió unión marital de hecho entre el **José Benítez Reyes** y **Marina Cordero Muñoz** se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el año 1999 hasta el 8 de marzo de 2021.

En lo que respecta a las **agencias en derecho** se fijara el monto de **tres (3)** salarios mínimos legal mensuales vigentes de conformidad con acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5, numeral 1º. de primera instancia literal b).

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- 1. Declararse la unión marital de hecho entre compañeros permanentes** habida entre José Benítez Reyes y **Marina Cordero Muñoz – ambos fallecidos -** desde el año 1999 y que perdurara hasta **ocho (8) de mazo de 2021** fecha de fallecimiento de **José Benítez Reyes** en los términos de duración de 30 años y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. Declárase** la existencia de la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes José Benítez Reyes y Marina Cordero Muñoz – ambos fallecidos -** y ordenar su **disolución** y la liquidación en los términos expresados en la parte argumentativa de la decisión.
- 3. Fíjese** las **agencias en derecho** se fijará el monto de **tres (3)** salarios mínimos legal mensuales vigentes de conformidad con acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5, numeral 1º. de primera instancia literal b).
- 4. Alléguese** copia electrónica de la providencia de fondo y enviar por medio electrónico a partes y apoderados.
- 5. Notifíquese** por los **medios electrónicos** establecidos en la ley y una vez en firme la decisión archívese lo actuado por medios tecnológicos.

Notifíquese



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA